

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR AGROORGÁNICOS MOSTAZAL LTDA.**

**RES. EX. N° 3/ ROL D-168-2023**

**SANTIAGO, 26 DE OCTUBRE DE 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-168-2023**

1. Mediante Res. Ex. N° 1/ Rol D-168-2023 de fecha 6 de julio de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-168-2023, con la formulación de cargos a Agroorgánicos Mostazal Ltda. (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa") en relación a la unidad fiscalizable "Agroorgánicos Mostazal-Chimbarongo", localizada en la comuna de Chimbarongo, de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 66, de 11 de junio de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Libertador General.

2. Conforme al artículo 42 y 49 de la LOSMA, la Res. Ex. N°1/Rol D-168-2023, establece en su Resuelvo V que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos



respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos. La formulación de cargos fue notificada personalmente a la empresa con fecha 7 de julio de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Con fecha 12 de julio de 2023, el titular presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y para la presentación de descargos. Luego, a través de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-168-2023, se concedieron las ampliaciones de plazos solicitadas.

4. Con fecha 28 de julio de 2023, dentro del plazo establecido ampliado, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), junto con los siguientes anexos:

- a. Anexo N° 1: Informe de olores.
- b. Anexo N° 2: Análisis de flujo vial.
- c. Anexo N° 3: Órdenes de compra – servicios contratados.
- d. Anexo N° 4: Testimonios de regantes.
- e. Anexo N° 5: Documento DGA Calidad de agua APR.
- f. Anexo N° 6: Resoluciones sanitarias de lodos.
- g. Anexo N° 7: Sumario Sanitario Salud.
- h. Anexo N° 8: Acciones PdC Rol D-168-2023.

5. Adicionalmente, con fecha 7 de agosto de 2023 el titular ingresó una presentación para corregir formato del PdC, para visualizar correctamente las acciones N° 1 y N° 3.

6. Luego, con fecha 24 de agosto de 2023 el titular remitió presentación informando avances en la elaboración de diferentes análisis para determinar efectos negativos sobre los componentes ambientales. Con fecha 15 de septiembre el titular remitió los resultados de análisis de agua superficial y subterránea; y, posteriormente con fecha 26 de septiembre de 2023, se remitieron informes de estimación de emisiones atmosféricas.

7. Con fecha 11 de octubre de 2023, mediante Memorándum N° 43535/2023, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó el programa de cumplimiento y sus antecedentes a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.



## II. NUEVA DENUNCIA

8. Con fecha 19 de julio de 2023, esta SMA recibió una nueva denuncia interpuesta por Ricardo Swett Palacios en contra del titular, quien indicó la existencia de aguas vertidas al canal, provenientes del Canal La Punta con colores variables de tonos azules, grisáceos, rojizos y espuma blanquecina, sumado a olores fuertes y desagradables, que producirían daño agrícola a los terrenos vecinos. Esta denuncia fue identificada con el ID 215-VI-2023.

9. Los hechos denunciados se relacionan con los hallazgos identificados en el IFA DFZ-2022-909-VI-RCA, que a su vez se asocian al Cargo N° 5 imputado en la Res. Ex. N°1/Rol D-112-2023, a saber: modificación del proyecto, sin contar con RCA, consistente en: a) Acumulación de líquidos lixiviados en estanques, que son usados para el riego de terrenos, y descargados en afluente de Canal La Punta.

10. En consecuencia, se procederá a incorporar la denuncia ID 215-VI-2023 como parte del presente procedimiento sancionatorio. Su inclusión se funda en aplicación del principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, en cuanto dicha denuncia se relaciona a hechos constatados a través de las fiscalizaciones efectuadas por esta SMA a la UF e imputados posteriormente al titular a través de Res. Ex. N° 1/Rol D-168-2023, que formuló cargos al Titular, **presentando una íntima conexión con los cargos formulados en el procedimiento en curso**, y en particular, **gozando de identidad sustancial con el cargo N° 5**.

## III. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y NECESIDAD DE INCORPORAR OBSERVACIONES

11. Conforme se desprende de los artículos 7 y 9 del Reglamento, el programa de cumplimiento deberá contener una descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. Asimismo, el programa de cumplimiento deberá incluir un plan de acciones y metas que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

12. Adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso segundo, del Reglamento, ***“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”***

13. Por su parte, la estructura metodológica que debe contener un PdC se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de

Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, de julio de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la Guía”).<sup>1</sup>

14. De acuerdo a lo expuesto previamente, se observa que la empresa presentó dentro de plazo un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA.

15. Al respecto, del análisis realizado por parte de esta Superintendencia al programa presentado, es posible concluir que este requiere de modificaciones y complementos, con el objeto de dar cumplimiento cabal a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

16. Cabe tener presente que, el criterio de integridad establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que las acciones y metas del PdC deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos. Por su parte, el criterio de eficacia establece que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción. Por su parte, el criterio de verificabilidad, del mismo artículo, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

17. En consecuencia, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por la empresa, se efectuarán observaciones al PdC, para que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá para tal efecto.

#### **RESUELVO:**

**I. INCORPORAR DENUNCIA 215-VI-2023**, en aplicación del principio de economía procedimental contenido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880.

**II. OTORGAR LA CALIDAD DE PARTE INTERESADA** en el presente procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 inciso tercero de la Ley N° 19.880 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la LO-SMA, a Ricardo Swett Palacios.

**III. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** ingresado por Agroorgánicos Mostazal Ltda., con fecha 28 de julio de 2023, y sus anexos; así como también las presentaciones de fechas 7 y 24 de agosto de 2023, y de 15 y 26 de septiembre de 2023.

---

<sup>1</sup> Disponible en el sitio web de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el siguiente enlace digital: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



IV. **PREVIO A RESOLVER** sobre su aprobación o rechazo, se efectúan las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Agroorgánicos Mostazal Ltda.:

A. **Observaciones generales**

1. Respecto a la **descripción de efectos negativos producidos por la infracción**, se hace presente que los informes presentados en los anexos del PdC son insuficientes porque solo exponen resultados sin un análisis explicativo con conclusiones. En este sentido, se solicita presentar como anexo, un único informe de efectos negativos que sintetice los principales resultados y conclusiones para determinar la concurrencia o descarte de los efectos negativos sobre los diversos componentes ambientales, producidos por cada infracción imputada. Este informe deberá ser debidamente fundamentado, acompañando los análisis técnicos y monitoreos elaborados por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambientales (en adelante, "ETFA"), cuando corresponda, y todo otro antecedente técnico requerido. Por otra parte, se solicita indicar eficazmente la concurrencia o descarte de los efectos negativos generados por cada infracción en el apartado correspondiente, evitando exponer descargos u otras alegaciones.

2. En el PdC presentado no se encuentran correctamente diferenciados los contenidos del apartado "**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**" con los del apartado "**Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos (...)**". De modo que, se deberán describir separadamente cada uno de dichos apartados, aportando descripciones completas y sintetizadas eficazmente.

3. En cuanto a las **metas asociadas a cada hecho infraccional**, estas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida, y cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. Por lo tanto, **las metas deben hacer expresa referencia al considerando y RCA correspondiente** (si aplica), **y la forma en que se abordará el efecto identificado cuando corresponda**.

4. Para describir la **forma en que los efectos negativos serán eliminados, o contenidos y reducidos**, y/o como parte del **plan de acciones y metas**, en ningún caso, se deberán incluir actividades o acciones que pretendan modificar o incumplir lo establecido por la RCA N° 66/2002. Pues, a través del PdC no es posible autorizar la comisión de nuevas infracciones, la mantención de los hechos constitutivos de infracción, ni la generación de nuevos efectos sobre los componentes medio ambientales. De modo que, toda referencia a acciones que propongan actividades o gestiones que contravengan lo expresamente dispuesto por dicha RCA, deberán ser eliminadas de este PdC, en cuanto no se orientan al cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

5. El titular deberá actualizar el estado de aquellas acciones que la empresa haya iniciado o terminado su ejecución a la fecha de entrega del



programa de cumplimiento refundido. Por otro lado, aun cuando los medios de verificación asociados a las acciones que se presentan como “ejecutadas” o “en ejecución” se deben remitir en el reporte inicial, el titular deberá, de igual forma, remitirlos en la siguiente versión del programa de cumplimiento, de tal modo de validar que dicha propuesta corresponde a una acción cuya ejecución finalizó o ya ha iniciado.

6. Respecto de la **fecha de inicio y plazo de ejecución**, deberá señalar fechas de inicio y término ciertas y determinadas, sin elementos adicionales. Estas podrán incorporarse como fechas específicas, o como plazos contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa. Asimismo, para el plazo de ejecución deberá señalarse un periodo de tiempo determinado, o expresamente *“durante toda la vigencia del PdC”*. Cualquier tipo de aclaración que estime pertinente respecto de la fecha de implementación o plazo de ejecución, deberá indicarse en la forma de implementación. Además, se deberá indicar expresamente en cada plazo si corresponde a días corridos o hábiles.

7. Asimismo, deben entregarse antecedentes fehacientes que permitan explicar, validar, y/o acreditar los **costos asociados** de cada una de las acciones que se indican en el programa.

8. El titular deberá **actualizar y complementar el plan de seguimiento del plan de acciones y metas, y el cronograma de acciones** del PdC, en atención a las observaciones específicas que se harán en esta resolución.

9. **Nuevas acciones:** Para cumplir con los criterios de aprobación de un PdC, el plan de acciones y metas deberá ser complementado, proponiendo nuevas acciones que permitan efectivamente retornar al cumplimiento normativo, y abordar los efectos negativos producidos sobre los componentes ambientales suelo, aguas y aire, por cada una de las infracciones imputadas, considerando **cada sub hecho, de cada uno de los cargos**.

10. Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el **Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”)**, el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- a) **Acción:** *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”*
- b) **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación,*



*se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*

- c) **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*
- d) **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- e) **Impedimentos eventuales:** *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”.* En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción alternativa y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente:** *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

## B. Cargo 1<sup>2</sup>

1. **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción.** Será necesario complementar esta información, pues, para analizar si las acciones y metas propuestas en el PdC cumplen con la obligación de eliminar, o contener y reducir dichos efectos, y en efecto, para determinar el cumplimiento de los criterios, es imprescindible contar con una correcta y completa descripción de los efectos negativos:

- a. Se hace presente que el titular debe tomar como base de la descripción de los efectos negativos, todos aquellos efectos imputados y descritos en la formulación de cargos. Luego, a partir del reconocimiento de dichos efectos negativos, se podrá complementar con descripciones propias, debidamente fundamentadas.
- b. Tal como establece la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” elaborada por esta Superintendencia, para fundamentar la inexistencia de efectos negativos producidos por la infracción, deben remitirse antecedentes técnicos y objetivos que constituyan medios

---

<sup>2</sup> Cargo N° 1: “Inadecuado manejo de las pilas de compostaje, lo cual se constata en las siguientes circunstancias: a) Presencia de residuos que no son de origen vegetal, dentro de pilas de compostaje. b) Pilas de compostaje no se encuentran cubiertas por elementos neutros. c) Pilas de compostaje se disponen sobre suelo desnudo, sin material que permite absorber los posibles excesos de agua. d) Existencia de terrenos en donde los residuos no se disponen en pilas, sino que se depositan en el suelo, en formato de canchas de acopio.”



idóneos, pertinentes y conducentes<sup>3</sup>. En consecuencia, los “testimonios” de vecinos que constan en un documento de copia simple, con el solo nombre, Rut y firma manual, por sí mismos, no cumplen con las características requeridas para descartar efectos negativos producidos en el canal de riego La Punta.

- c. Por otra parte, se hace presente que, para analizar la emisión de olores generados por la infracción, se deberá realizar una caracterización completa que incluya una modelación basada en la “Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA”, elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental, del año 2017.
- d. El PdC deberá corregirse de manera que la descripción de efectos se refiera expresamente a todos los sub hechos imputados en el cargo. Particularmente, se vislumbra que respecto del sub hecho N° 1, literal d)<sup>4</sup>, no se ha descrito ningún efecto.
- e. Todo muestreo, análisis de laboratorio o estudio requerido para determinar o descartar efectos producto del cargo, deberá ser incluido en la presente propuesta de PDC.

**2. Acción N° 1: “Limpieza de materia prima recepcionada”:** Esta acción no constituye un proceso que forme parte del proyecto “Planta de Compostaje II Agroorgánicos Mostazal Chimbarongo” calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 66/2002. En dicha RCA se estableció expresamente que en la recepción del material se verificará que este corresponda a: *“material libre de elementos ajenos al propósito del proceso y libre de materiales que puedan entorpecer una producción eficiente”*. De modo que, si existiese una correcta verificación sobre el material a recibir, no debiese existir un proceso de limpieza en la planta de compostaje, el cual puede generar sitios de almacenamientos de residuos no autorizados ambientalmente. De modo que, se sugiere eliminar esta acción e incorporar acciones que pretendan efectivamente volver al cumplimiento de la normativa y hacerse cargo de los efectos negativos producidos por la infracción. Estas nuevas acciones deberán contemplar indicadores de cumplimiento que aseguren el cumplimiento de las metas, y que, en definitiva, asegure que no ingresarán residuos sólidos que no sean de origen vegetal a la planta, junto con medios de verificación idóneos, pertinentes y conducentes.<sup>5</sup>

### 3. Acción N° 2: “Control de plagas”:

- a. **Forma de implementación:** Se debe describir claramente la metodología que será utilizada para el control de plagas, detallando, al menos, de qué forma se determinará que existe “un crecimiento poblacional de insectos”. Para el establecimiento de trampas, se solicita detallar

<sup>3</sup> Superintendencia del Medio Ambiente, Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Pág. 12.

<sup>4</sup> Sub hecho del Cargo N° 1, literal d): “Existencia de terrenos en donde los residuos no se disponen en pilas, sino que se depositan en el suelo en forma de canchas de acopio.”

<sup>5</sup> Superintendencia del Medio Ambiente, Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Pág. 12.





la periodicidad de la revisión de dichas trampas, profesional encargado de realizar las gestiones, ubicación y límites de la medida, cantidad de trampas, entre otros aspectos que se consideren relevantes. Asimismo, para la aplicación de plaguicidas, deberá determinarse periodicidad de la aplicación, profesional encargado de realizar las gestiones, ubicación y límites de la medida, dosis específica y porcentaje de efectividad. Luego, deberán detallarse las medidas a implementar en caso de que continúe el alza de la proliferación de vectores, a pesar de la implementación de las gestiones de control.

- b. **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** Se solicita aclarar la fecha de inicio y plazo de ejecución.
- c. **Indicador de cumplimiento:** *“Control de plagas efectivo y eficaz, implementado en un 100%.”*
- d. **Medios de verificación:** en Reportes de avance, deberán remitirse informes de visita de control emitido por la empresa controladora de plagas, que incluya el análisis de trampas y sistema de control.

4. **Acción N° 3: “Autorización del sitio de acopio de materiales excedentes al proceso”:** esta acción deberá ser eliminada, toda vez que el proyecto “Planta de Compostaje II Agroorgánicos Mostazal Chimbarongo” calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 66/2002 no contempla sitios de acopio transitorio de residuos no peligrosos. De modo que, no constituye una acción idónea para volver al cumplimiento ni tampoco se vislumbra su idoneidad o eficacia para hacerse cargo de los efectos negativos producidos por la infracción.

5. **Acción N° 4: “Cubrir pilas recién formadas”:**

- a. **Forma de implementación:** Se solicita señalar que: *“las pilas serán cubiertas con elementos neutros como, por ejemplo, viruta, aserrín, tierra compostada, o lodos de papel”*. Eliminando la referencia prioritaria a los lodos de papel, y su sustitución por compost maduro.
- b. **Indicador de cumplimiento:** deberá indicar: *“100% de las pilas conformadas cubiertas con elementos neutros.”*
- c. **Impedimentos y acción alternativa:** Se deberá eliminar el impedimento y la acción alternativa propuesta, debido a que tal impedimento no corresponde a *“condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido<sup>6</sup>*, pues, las pilas pueden ser cubiertas con cualquier material neutro idóneo para tal efecto.

---

<sup>6</sup> Superintendencia del Medio Ambiente, Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Pág. 16.



**6. Acción N° 5: “Elaborar e implementar procedimiento para control de apozamientos y recirculación de lixiviados y sumarlos al Plan de Contingencias”:**

- a. **Forma de implementación:** Se solicita detallar en documento anexo, todas las circunstancias que abordará el procedimiento, indicando: contingencias contempladas, la forma en que se abordarán dichas contingencias e indicadores de cumplimiento asociados. Adicionalmente debe identificar, al menos, las obras, alcances, dimensiones, materialidad, ubicación y todas las gestiones para implementar y asegurar el control de líquidos lixiviados.
- b. **Indicador de cumplimiento:** Deberá indicarse: *“procedimiento para control de apozamientos y recirculación de lixiviados 100% implementado”*.
- c. **Medios de verificación:** en reportes de avance y final deberá incluirse *“todo documento o antecedentes que acrediten la implementación del procedimiento, incluyendo facturas o boletas de servicios, fotografías fechadas y georreferencias, informes técnicos, entre otros”*.

**C. Cargo 2<sup>7</sup>**

**1. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:**

- a. Se solicita indicar expresamente los efectos negativos generados por la infracción, evitando exponer el detalle técnico en el apartado del PdC y evitando exponer descargos. Los antecedentes técnicos deberán estar debidamente respaldados a través de documentos acompañados como anexos.
- b. En el informe de efectos, deberá analizarse, como mínimo, los efectos producidos en el componente suelo, y la generación de olores producida por la infracción. Se deberá realizar una caracterización completa del proyecto que incluya una modelación basada en la “Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA” elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental, del año 2017.
- c. Para establecer o descartar efectos negativos a partir de muestras de aguas de pozos cercanos o cualquier otra muestra, se debe fundamentar la representatividad del muestreo, en cuanto a distancia, profundidad, dirección y sentido del acuífero, entre otros antecedentes que se consideren relevantes. Adicionalmente, se debe establecer un monitoreo de un punto de control del mismo acuífero, que no tenga riesgo de ser afectado por este u otro proyecto.

---

<sup>7</sup> Cargo N° 2: “Inadecuado manejo de aguas lluvias, lo cual se constata principalmente en las siguientes circunstancias: a. No existen canaletas suficientes, ni obras adecuadas para la captación de aguas lluvias. b. Presencia de distintos tipos de vegetación en la canaleta interceptora. c. No se observan drenes de infiltración en la canaleta ubicada en la parte baja del predio.”



- d. Por otra parte, el PdC deberá corregirse de manera que la descripción de efectos se refiera expresamente a todos los sub hechos imputados en el cargo.

2. **Metas:** La meta debe corresponder al cumplimiento de la normativa infringida, y cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. De modo que, esta meta debiese hacer referencia a la implementación de un sistema efectivo de captación de aguas lluvias, que evite la afectación de las pilas con aguas lluvias, y la acumulación de líquidos, lo cual fue establecido en la RCA N° 66/2002.

3. **Acción N° 7 “Impermeabilización de área de recepción de lixiviados”:** La RCA N° 66/2002 que autoriza el proyecto “Planta de Compostaje II Agroorgánicos Mostazal Chimbarongo” establece expresamente que: *“respecto a la generación de residuos líquidos, por razones de control y protección del proceso de compostaje, no se generarán escurrimientos de aguas desde las pilas.”* En consecuencia, esta acción deberá ser eliminada, ya que no constituye una acción idónea para volver al cumplimiento ni para hacerse cargo de los efectos negativos producidos por la infracción, incumpliendo los criterios establecidos por el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

4. **Acción N° 8 “Construcción de drenes para manejo de aguas lluvias”:**

- a. **Forma de implementación:** Se deberá detallar en documento anexo, debidamente fundamentado, al menos, el dimensionamiento, ubicación, materialidad, y planos de las obras propuestas.
- b. **Indicador de cumplimiento:** Deberá indicarse: *“100% de los drenes construidos”*.
- c. **Medios de verificación:** Deberá presentar fotografías fechas y georreferencias del avance en la construcción de drenes, y evidencia documental como boletas, facturas, orden de compra del servicio asociado al contratista ejecutor, entre otros antecedentes para acreditar la implementación de la medida.

#### D. **Cargo 3**<sup>8</sup>

1. **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción.**

- a. Cabe relevar que las resoluciones sanitarias N° 22/2013 y 2058/2013 remitidas en anexo N° 6, corresponden a autorizaciones sectoriales que no habilitan a recibir lodos provenientes de plantas de tratamiento de RILes, debido a que la autorización ambiental establece

---

<sup>8</sup> Cargo N° 3: “Ingreso de lodos al Proyecto, provenientes de Plantas de Tratamiento de RILes de terceros.”



expresamente que “Que del uso de los materiales Agroorgánicos Mostazal no contemplará el uso de lodos de ninguna especie en la producción del compost.” (Considerando 3.6 de la RCA N° 66/2002). Se reitera que, las modificaciones a la RCA solo podrán ser autorizadas a través del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

2. **Acción N° 9 “Contar con autorización sanitaria para la recepción de lodos provenientes de platas (sic) de tratamiento de RILes de la Agroindustria”:** La RCA N° 66/2002 que autoriza el proyecto “Planta de Compostaje II Agroorgánicos Mostazal Chimbarongo” establece expresamente que: “*Que del uso de los materiales Agroorgánicos Mostazal no contemplará el uso de lodos de ninguna especie en la producción del compost.*” De modo que, esta acción deberá ser eliminada del PdC, ya que no constituye una acción idónea para volver al cumplimiento ni para hacerse cargo de los efectos negativos producidos por la infracción.

3. **Acción N° 10: “Procedimiento de control de ingreso de materia prima a la planta”:** Esta acción, en los términos planteados, podría ser idónea para volver al cumplimiento de la infracción imputada en el cargo N° 1, sub hecho a). Sin perjuicio de lo anterior, para analizar en definitiva la idoneidad de la presente acción, se deberá remitir el procedimiento de control de materia prima a implementar, y además, se deberán incorporar las siguientes observaciones al PdC:

- a. **Descripción de la acción:** Deberá indicar “*generación e implementación de un Procedimiento de control de ingreso de materia prima a la planta.*”
- b. **Forma de implementación:** Se deberán detallar los lineamientos generales del procedimiento a implementar, en efecto, como contenido mínimo se deberán detallar los objetivos, alcances, acciones, encargados y responsables del procedimiento, entre otros antecedentes. Puesto que, de no contar con esta información, la acción propuesta estaría carente de contenido, referida a un documento desconocido, lo cual, torna imposible analizar la integridad, eficacia y verificabilidad de la acción. Si se pretende implementar esta acción para volver al cumplimiento de la infracción imputada en el cargo N° 3, se deberá detallar la metodología que permitirá evitar el ingreso de lodos provenientes de PTAS de RILes.
- c. **Indicador de cumplimiento:** Deberá indicarse: “*implementación del 100% del procedimiento de control de ingreso de materia prima a la planta.*”
- d. **Medios de verificación:** deberá presentar el detalle del procedimiento de control de ingreso, fotografías fechas y georreferencias que acrediten su implementación, y toda otra evidencia documental para acreditar la implementación de la medida.

**E. Cargo 4<sup>9</sup>**

**1. Descripción de los efectos negativos**

**producidos por la infracción:**

- a. Se solicita que la empresa considere que la infracción produjo la falta de información sobre los efectos producidos en el componente ambiental, lo cual, no permitió realizar un adecuado seguimiento del componente, ni adoptar medidas en caso que hubiese riesgos o desviaciones de la normativa. De este modo, podría ser necesario que el titular considere como base de la descripción de efectos el escenario más desfavorable de su infracción, esto es, no contar con la información y, en consecuencia, no tomar las medidas eventualmente requeridas para enmendar un riesgo o desviación, durante todo el tiempo de la infracción.
- b. Tal como establece la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento”, para fundamentar la inexistencia de efectos negativos producidos por la infracción, deben remitirse antecedentes técnicos y objetivos que constituyan medios idóneos, pertinentes y conducentes<sup>10</sup>. En consecuencia, se reitera que los “testimonios” de regantes que constan en un documento de copia simple, con el solo nombre, Rut y firma manual, por sí mismos, no cumplen con las características requeridas para descartar efectos negativos en la calidad de las aguas.

**2. Acción N° 11: “Realizar monitoreos**

**comprometidos en la RCA y reportar a SMA.”**

- a. **Forma de implementación:** El PdC propuesto indica que cada análisis comprometido se realizará con una frecuencia mayor, lo cual, si bien está detallado en el Anexo N°8, se solicita explicitarlo en la forma de implementación del PdC. Además, se deberá detallar la normativa, parámetros y/o límites de referencia que serán considerados para contrastar los resultados, luego, se deberá explicitar que los monitoreos serán realizados por ETFAs.

**F. Cargo 5<sup>11</sup>**

**1. Descripción de los efectos negativos**

**producidos por la infracción:**

---

<sup>9</sup> Cargo N° 4: “No realizar los análisis de control de calidad comprometidos.”

<sup>10</sup> Superintendencia del Medio Ambiente, Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Pág. 12.

<sup>11</sup> Cargo N° 5: “Modificación del Proyecto sin contar con RCA: a) Acumulación de líquidos lixiviados en estanques, que son usados para riego de terrenos, y descargados en afluente de Canal La punta sin contar con Resolución de Calificación Ambiental. b) Aumento del número total de camiones que ingresa a la planta de compostaje mensualmente.”



- a. Respecto a los efectos sobre el componente suelo, se solicita remitir todos los análisis técnicos correspondientes. El informe técnico que analice dichos antecedentes deberá realizar una caracterización completa -cuantitativa y cualitativa- de la flora, fauna y vegetación (incluyendo bosque nativo), y todo otro componente ambiental de relevancia que fuere afectado por la infracción.
- b. Por otra parte, en el análisis de efectos del cargo N° 5, literal b), se deberá determinar la cantidad de emisiones atmosféricas adicionales producidas por la infracción. Lo anterior, se deberá realizar estimando el material emitido en exceso desde la fecha de verificación de la infracción, hasta la fecha de implementación de la o las acciones correctivas que aseguren el cumplimiento de la normativa correspondiente.
- c. Para analizar la emisión de olores generados por la infracción, se deberá realizar una caracterización completa que incluya una modelación basada en la “Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA” elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental, del año 2017.

2. **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos:**

- a. Se deberá explicitar la forma de abordar los efectos negativos generados producto del incumplimiento imputado en el Cargo N° 5, relacionados a las emisiones de material particulado generadas en exceso, contemplando la compensación de la totalidad de la cantidad efectivamente emitida por sobre lo estimado.
- b. Además, deberá explicitarse la forma de abordar los efectos negativos producidos por el crecimiento del flujo vehicular producto de la infracción.
- c. A su vez, estas acciones deberán ser incorporadas en el plan de acciones y metas.

3. **Acción N° 12 “Suspender riego de ladera del cerro con los lixiviados sin tratar”**

- a. **Descripción de la acción:** Deberá indicarse: *“eliminar el riego de ladera del cerro con líquidos lixiviados, y eliminar todo el sistema de cañerías que los conducía”*.
- b. **Forma de implementación:** Se deberán eliminar las referencias a la contención de líquidos lixiviados en recipientes, toda vez que, la RCA N° 66/2002 que autoriza el proyecto “Planta de Compostaje II Agroorgánicos Mostazal Chimbarongo” establece expresamente que: *“respecto a la generación de residuos líquidos, por razones de control y protección del proceso de compostaje, no se generarán escurrimientos de aguas desde las pilas.”* En consecuencia, para volver al cumplimiento, el proyecto no debe generar líquidos lixiviados. Así, en la forma de



- implementación, el titular deberá indicar las medidas que se implementarán para eliminar el riego y el sistema de cañerías.
- c. **Indicador de cumplimiento:** deberá indicarse: *“eliminación del riego con líquidos lixiviados, y eliminación de todo el sistema de cañerías que conducía los líquidos lixiviados, acreditado a través de los correspondientes medios de verificación”.*
- d. **Medios de verificación:** Además de los medios de verificación propuestos, deberá agregar en reportes de avance: *“evidencia documental tales como boletas, facturas, orden de compra del servicio asociado, y toda otra evidencia documental para acreditar la implementación de la medida.”*
- e. **Costos:** Se deberá acreditar los costos asociados indicados.

#### 4. Acción N° 13: “Someter al SEIA las modificaciones al proyecto”

- a. **Descripción de la acción:** Se solicita indicar: *“Presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) del proyecto de modificación, y obtención de RCA favorable.”*
- b. **Forma de implementación:** Se deberá indicar: *“Tramitación diligente del procedimiento de evaluación ambiental para la obtención de RCA favorable para el proyecto de modificación de Planta de Compostaje II Agroorgánicos Mostazal Chimbarongo, de acuerdo a los contenidos presentados en el anexo N°8 de acciones PDC”.* Luego, a partir del análisis técnico de los efectos negativos producidos por la infracción, la empresa deberá explicitar en el PdC los contenidos mínimos que contendrá su DIA, para lo cual deberá abordar las afectaciones producidas por la infracción, por ejemplo, la afectación al bosque nativo del cerro aledaño al proyecto.
- c. **Medios de verificación:** además del medio de verificación propuesto en reportes de avance, se deberá agregar: *“Resolución de admisibilidad, ICSARAS, Adendas, Resoluciones de suspensión de plazo si aplica, ICE, RCA favorable”.* Luego, en reporte final deberá indicarse: *“RCA favorable, respaldo contable de costo de elaboración y tramitación de DIA, copia de comprobante de actualización del Sistema de RCA en plataformas de SMA”.*
- d. **Costos estimados:** Se solicita acreditar los costos asociados indicados.
- e. **Impedimentos eventuales:** Se deberá eliminar el impedimento eventual propuesto, y en su lugar, se deberá señalar únicamente: *“Retrasos imputables exclusivamente a la autoridad, tales como suspensiones de plazo decretadas por razones de orden o de interés público, o suspensiones que decrete el Servicio u otros órganos de la Administración del Estado, que no estén vinculadas a actuaciones que deba realizar el titular para complementar la información presentada en el marco de la evaluación del proyecto.”*



- f. **Acción Alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento:** Se deberá eliminar la acción alternativa propuesta. Luego, se deberá agregar como gestión asociada al impedimento: *“reportar el impedimento a través de la plataforma SPDC, en el siguiente Reporte de Avance”*.

5. **Acción N° 14: “Ajustar el número de camiones de ingreso de materia prima”:**

- a. **Forma de implementación:** Se solicita eliminar la propuesta consistente en ajustar la recepción del número de camiones de manera gradual, a través de una reagrupación de la recepción para el año 2024. Pues, para cumplir con los criterios de aprobación de un PdC, el titular debe volver al cumplimiento de su autorización ambiental vigente, esto es, lo autorizado por la RCA N° 66/2002. Tal como se indicó en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-168-2023, el aumento del número de camiones en un respectivo mes determina la cantidad de residuos que ingresan al proyecto, lo cual, a su vez, incide en la gestión y manejo de los residuos y de las pilas de compostaje. Por otra parte, el aumento en el tránsito de camiones -aun cuando corresponda a una determinada temporada o a algunos meses- incide en el aumento de emisiones de material particulado, de ruidos y vibraciones, y en aspectos de vialidad asociados a la conectividad o aumentos en los tiempos de desplazamiento; impactos que no han sido evaluados ni autorizados ambientalmente. De modo que, la propuesta deberá ser eliminada, reformulada y/o complementada para volver al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infracción.

V. **SEÑALAR** que Agroorgánicos Mostazal Ltda., debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resolvo anterior, en un plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

VI. **FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO.** El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.





**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Rienk Brander Castañeda, Representante legal de Agroorgánicos Mostazal Ltda.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas: Ilustre Municipalidad de Chimbarongo, Alejandro Salas Villar, y Ricardo Swett, de acuerdo con lo solicitado en su denuncia.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/PPV/JGC

**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

- Rienk Brander Castañeda, Representante legal de Agroorgánicos Mostazal Ltda., [REDACTED]
- Alcalde Marco Contreras Jorquera, representante legal de la Ilustre Municipalidad de Chimbarongo, domiciliado en [REDACTED]

**Notificación correo electrónico:**

- Alejandro Salas Villar, casilla electrónica: [REDACTED]
- Ricardo Swett, casilla electrónica: [REDACTED]

**Rol D-168-2023**